

TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN -SNRTV

DENUNCIANTE: Víctor Conopuma Genebroso (en adelante el “Accionante” o el “Sr. Conopuma”).

MEDIO DE COMUNICACIÓN: Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. - América Televisión (en adelante “América”).

ASUNTO: Queja por presunta infracción de los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, con relación al reportaje titulado “Usan cuchillos y granadas para invadir terrenos” emitido en el programa “América Noticias: Edición Central” del día 24 de noviembre de 2023 (en adelante, el “Reportaje”).

EXPEDIENTE: 007-2024

DECISIÓN:

CONFIRMAR la decisión de la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Comisión”); y, en consecuencia, declarar **INFUNDADA** la queja presentada por el Sr. Conopuma, al haberse determinado que el Reportaje no ha vulnerado el principio e) de libertad de información veraz e imparcial consagrado en el inciso e) del artículo 3° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, el “Código de Ética”).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. RESPECTO DE LA QUEJA DEL SEÑOR CONOPUMA

Con fecha 09 de marzo de 2024, el Accionante presentó una queja en contra del Reportaje, la misma que fue observada¹ por la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Secretaría Técnica”) a fin de que el Sr. Conopuma aclare su petitorio. En consecuencia, con fecha 21 de marzo de 2024 el Accionante precisó que deseaba que se realice una aclaración², dado que el Inmueble³ que se menciona en el Reportaje es un

¹ Resolución N° 003-2024/ST-SNRTV de fecha 14.03.2024

² El texto de esta propuesta de aclaración es sustancialmente similar al texto que el Accionante ha presentado en su recurso de apelación que se transcribe a continuación: “En el local de Huachipa de la Comunidad Campesina de Huancaya del distrito de San Lorenzo de Quinti Provincia de Huarochiri fue comprado en el año 2003 del que fue usurpado por una banda que se dedica a invadir terrenos donde el grupo terna acaba de intervenir a 13 delincuentes con armas, cuchillos, marihuana personas de mal vivir que han usurpado el local de Huachipa, donde el Coronel PNP Walter Palomino jefe del grupo terna en Lima en su declaración manifestó que esa banda busca inmuebles desocupados que estén viviendo personas de avanzada edad, el inmueble lo tienen en posesión la Comunidad Campesina de Huancaya con Partida Registral 03019975 y Unión Juventud Huancaya Huancaya desde el año 2003 según el Contrato de Compra y venta que es ajena a estos hechos ilícitos”

³ El Accionante ha descrito la ubicación y las características del Inmueble en varias oportunidades. Para mejor referencia por parte del lector, se tomará en cuenta la última descripción de la ubicación del Inmueble provista por el Accionante en su escrito de apelación: “Un terreno de aproximadamente de 6.000 metros cuadrados a espalda del estadio de huañec, ubicado en la calle jacaranda, lote 11 manzana k, del ex fundo huachipa urbanización la capitana centro poblado de huachipa distrito de lurigancho, departamanto de lima” o aquel ubicado en “parcela 11 Mz K, de la Parcelación Rustica y Semirustica del Fundo de Huachipa, distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima que consta de un área de 5,769.80 m2 LOTIZACIÓN LA CAPITANA S.A.”.

local social y cultural de la Comunidad Campesina de Huancaya y de la Unión Juventud de Huancaya del Distrito de San Lorenzo de Quinti (en adelante, las “Comunidades”), y que allí solo se realizan fiestas costumbristas, eventos deportivos y eventos taurinos.

Considerando lo señalado, el Sr. Conopuma considera que el medio infringió el deber de comunicar el deber de la información del Reportaje precisa ser aclarada porque estas Comunidades son ajenas al crimen organizado y a los actos delictivos que se allí se describen.

2. DEFENSA DE AMÉRICA

En respuesta a la queja, AMÉRICA señaló en sus descargos que el Reportaje no mencionó ni se refirió de ninguna forma al Sr. Conopuma, ni a las Comunidades, ni a ninguno de los miembros de cualesquiera de éstas. De acuerdo con el medio, la narración del propio Reportaje únicamente comunica que trece (13) personas fueron detenidas por Dirección de Investigación Criminal (en adelante, “DEPINCRI”) de la Policía Nacional del Perú (en adelante, la “PNP”). Por tanto, el Reportaje fue imparcial y brindó información objetiva al público.

En este sentido, el medio argumenta que no existe forma de que el quejoso o las Comunidades que dice representar hayan podido sentirse aludidas; toda vez que el Reportaje siempre tuvo como eje el operativo policial que resultó en la captura de una banda delictiva. Así, cualquier referencia al Inmueble se debe al hecho que fue allí donde acontecieron los hechos.

Finalmente, América solicitó que la Comisión tome en cuenta que mostró la mejor disposición para sostener una reunión con el Sr. Conopuma, a fin de entender mejor su punto de vista y sus preocupaciones. Sin embargo, el Accionante canceló la reunión y optó porque el asunto sea directamente derivado a la Comisión de Ética.

3. DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA SNRTV

Mediante Resolución N° 005-2024/CE-SNRTV de fecha 08 de abril de 2024 (en adelante, la “Resolución de la Comisión”), la Comisión resolvió declarar infundada la queja, principalmente, por las siguientes razones:

- (i) Que, como producto de la visualización del Reportaje y la lectura de su transcripción, su pudo corroborar que no se menciona el nombre del Sr. Conopuma, así como tampoco el de ninguna de las Comunidades y/o sus miembros.
- (ii) El Reportaje, así como el titular y los cintillos que fueron empleados por el medio son meramente descriptivos del hecho noticioso de interés público que se comunicó: La DEPINCRI detuvo a una banda delictiva conocida como “Los Alaracosos de Lurín”, la misma que estaría integrada por trece (13) personas a ser investigadas por presuntamente haber invadido ilegalmente un terreno en Huachipa (el Inmueble).
- (iii) Ninguno de los dos (2) detenidos que fueron nombrados en el Reportaje, así como tampoco alguno de los otros once (11) presuntos delincuentes son el Sr. Conopuma, ni algún miembro de las Comunidades.
- (iv) La mayoría de los detalles fueron proporcionados por la PNP, y ninguno de los periodistas realizó imputación alguna sobre la comisión de algún delito, falta o infracción, toda vez

que el Reportaje solo señala que los detenidos fueron llevados a la Comisaría más cercana para que los hechos sean investigados para que las autoridades competentes.

- (v) El Accionante no ha señalado cuál es la información que resulta falsa o inexacta, y que haya sido contenida en el Reportaje; así como tampoco ha señalado como esta le puede causar agravio reputacional a él o a las Comunidades.
- (vi) Las solicitudes de aclaración de información que no obedezcan a afirmaciones inexactas accionables bajo el derecho de rectificación⁴ reconocido en la constitución peruana⁵ son de realización voluntaria de los medios en el marco de su independencia editorial.

4. APELACIÓN DEL SEÑOR CONOPUMA

Mediante escrito de fecha 26 de abril de 2024, el Sr. Conopuma presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución de la Comisión. En el mismo, el Accionante sostuvo que la noticia debe ser completamente aclarada, siendo que las Comunidades son ajenas a actividades ilícitas de crimen organizado, como lo son el tráfico de terrenos y el lavado de activos. Por el contrario, el Sr. Conopuma informa que *“La Comunidad de Huancaya es una comunidad que se dedica a la ganadería y agricultura en el distrito de San Lorenzo de Quinti”*.

Según señala el recurrente, los dirigentes tuvieron miedo de recuperar el Inmueble por las amenazas de los delincuentes, motivo por el cual tomaron la decisión de accionar judicialmente. Sería en el marco de este proceso judicial que se habría vulnerado el derecho al debido proceso de las Comunidades, dado que -según arguye- se habría producido un fraude procesal cometido por las autoridades judiciales a cargo con el fin de intentar legitimar una cadena de transferencias ilícitas sobre la propiedad del Inmueble.

Por otro lado, el Accionante refiere que América fue parcial y subjetiva porque no transmitió la “noticia completa”. En este sentido, el Sr. Conopuma manifiesta que el medio no consideró que en el Inmueble se vienen cometiendo “muchos ilícitos penales” cuyo conocimiento era relevante para el público. El primero, referido al presunto empleo de un contrato falso mediante el cual se habría despojado a las Comunidades del Inmueble del que señalan ser propietarias. Y, el segundo, que en este preciso Inmueble -o, en todo caso, en otro terreno que también sería de propiedad de las Comunidades- “Los Alaracosos de Lurín” habrían amenazado de igual modo con un arma a uno de los dirigentes de la Unión Huancaya que habitaba pacíficamente allí desde hacía al menos veinte (20) años.

A criterio del Accionante, una noticia completa y objetiva sobre los eventos hubiera sido una en la cual el medio hubiera informado a la opinión pública que los únicos y realmente agraviados son las personas que fueron despojadas del Inmueble. Por ello, ha sugerido en su apelación un nuevo texto aclaratorio del Reportaje:

“LA COMUNIDAD CAMPESINA DE HUANCAYA Y LA UNIÓN JUVENTUD HUANCAYA, SAN LORENZO DE QUINTI, EN EL AÑO 2003, ADQUIRIERON POR COMPRAVENTA UN TERRENO DE APROXIMADAMENTE DE 6.000 METROS CUADRADOS A ESPALDA DEL ESTADIO DE HUAÑEC, UBICADO EN LA CALLE JACARANDÁ, LOTE 11 MANZANA K, DEL EX FUNDO HUACHIPA URBANIZACIÓN LA CAPITANA CENTRO POBLADO DE HUACHIPA DISTRITO DE LURIGANCHO, DEPARTAMENTO DE LIMA, DEL CUAL VENÍAN EJERCIENDO LEGÍTIMA, PACÍFICA, CONTINUA Y PÚBLICA POSESIÓN COMO PROPIETARIOS. QUE EL 10 DE NOVIEMBRE

⁴ Ver Ley N° 26775 que establece el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social (“Ley de Rectificación”)

⁵ Constitución Política del Perú [1993], art 2.7

DEL 2023, LA COMUNIDAD CAMPESINA DE HUANCAYA Y LA UNIÓN FUERON VÍCTIMAS DE UN VIL ATROPELLO DE ILEGAL DESALOJO QUE EN REALIDAD ES UNA USURPACIÓN E INVASIÓN DEL COMPLEJO HUANCA YA DE HUACHIPA, POR PARTE DE UNA PRESUNTA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DEDICADA A TRAFICAR TERRENOS Y LAVADO DE ACTIVOS, PRESUNTAMENTE LIDERADOS POR PELAYO ZARATE EDUAR MORRIS CON CONTRATO FALSIFICADO, EN COMPLICIDAD CON CARLOS LAUREANO CORNEJO, QUIENES PLANIFICARON TRÁMITES Y ORQUESTARON PROCESOS JUDICIALES A ESPALDAS NUESTRA, PARA CONSUMAR SUS DELINCUENCIALES OBJETIVOS DE PRIVARNOS DE NUESTRO DERECHO A LA PROPIEDAD VULNERANDO, HECHOS QUE FUERON DENUNCIADOS Y DEMANDADOS EN LA FISCALÍA Y EL PODER JUDICIAL DONDE SE ENCUENTRAN VENTILÁNDOSE LAS INVESTIGACIONES DONDE ESPERAMOS ENCONTRAR JUSTICIA. QUE EN HORAS DIFÍCILES PARA LA COMUNIDAD Y LA UNIÓN DE HUANCA YA RECURRIMOS A AUTORIDADES COMPETENTES, PARA ALCANZAR JUSTICIA RECUPERAR NUESTRO TERRENO EN HUACHIPA⁶.

Finalmente, el Accionante ha informado al Tribunal que cuestiona las pesquisas que habría realizado el Departamento de Investigación Criminal -DEPINCRI de Chosica, motivo por el cual critica también el uso de la información provista por la PNP como insumo o fuente principal para la redacción de la noticia periodística.

5. ARGUMENTOS CONSIDERADOS POR EL TRIBUNAL DE ÉTICA A EFECTO DE CONFIRMAR LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN

Luego de analizar la Resolución de la Comisión, así como los argumentos presentados por las partes, **el Tribunal considera pertinente confirmar lo resuelto por la Comisión; y, en consecuencia, declarar infundada la presente queja**, al no haberse acreditado que lo dicho en el Programa haya vulnerado el principio de libertad de información veraz e imparcial consagrado en el inciso e) del artículo 3° del Código de Ética.

5.1. Base Legal:

El Principio de Libertad de Información Veraz e Imparcial.

Como lo ha explicado la Comisión de Ética en la parte considerativa de la resolución apelada, la libertad de comunicar o recibir libremente información exige que esta sea *veraz*⁷.

Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano ha reconocido que el ejercicio legítimo de la libertad de información requiere que concurren la *veracidad* de los hechos y de la información proferida⁸. El derecho a informar se ejerce, entonces, de modo subjetivamente *veraz*⁹; y cuando se trate de hechos (en contraposición a las opiniones o juicios de valor), su protección constitucional se encuentra condicionada a que éstos sean *veraces*¹⁰. Esta *veracidad* no está referida a una verdad inobjetable e incontestable, sino más bien, se evidencia en la actuación diligente de quien informa en búsqueda de la verdad y la contextualización conveniente de la información que es comunicada¹¹.

⁶ Recurso de Apelación del Sr. Conopuma, págs. 4-6

⁷ Eliel C. Ballester, *Derecho de Respuesta* (ASTREA 1987) 15

⁸ Corte Suprema de Justicia de la República, Pleno Jurisdiccional de Salas Penales Permanentes y Transitorias, Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116 de fecha 13 de octubre de 2006, para [12]

⁹ Corte Suprema de Justicia de la República, Pleno Jurisdiccional de Salas Penales Permanentes y Transitorias, Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116 de fecha 13 de octubre de 2006, para [12]

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0905-2001-AI/TC de fecha 14.08.2002.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC de fecha 17.10.2005.

En consonancia con lo señalado, el Código de Ética establece que la prestación de los servicios de radiodifusión se rige por el principio de libertad de información veraz e imparcial¹². Así, además de ser algo que se busca bajo la motivación de la objetividad e imparcialidad¹³, la *veracidad* se materializa en una regla o valor que rige la relación con el televidente¹⁴. Por ello, el gremio de la SNRTV reconoce que contribuye al hallazgo de la cualidad de *veraz* aquella información que provenga de fuentes deben ser identificables¹⁵, confiables y comprobables¹⁶.

Asimismo, el sistema de autorregulación reconoce que el contenido de la información libremente comunicada de ser objetivo e imparcial. Estas cualidades se deben ser igualmente interpretadas de manera subjetiva, toda vez que se refieren también a actitudes de parte de quien informa. La palabra “parcialidad” tiene diversas acepciones, siendo la más relevante para el asunto en discusión aquella que la define como el *“designio anticipado o prevención en favor o en contra de alguien o algo, que da como resultado la falta de neutralidad o insegura rectitud en el modo de juzgar o de proceder”*¹⁷. Contrario sensu, se considera que actúa de forma imparcial quien no se adhiere a ningún partido o no entra en ninguna parcialidad¹⁸ (precisamente por ser neutral, en el sentido de abstenerse de participar de alguna de las opciones en conflicto¹⁹).

Un sujeto informante “parcial” será, entonces, quien “toma partido” por alguien o que siempre está de su parte²⁰. Esta actitud es conceptualmente colindante con la noción de partidismo, arbitrariedad y subjetividad. Es decir, la ausencia de *neutralidad*.

Protección del Reportaje Neutral

La doctrina del Reportaje Neutral sirve para distinguir aquellos casos en los que un medio de comunicación se encuentra exento de responsabilidad por haber difundido información proveniente de una tercera persona o fuente de manera totalmente objetiva, *“sin realizar ningún tipo de valoración de lo declarado, constituyendo en puridad un simple canal o mecanismo de transmisión”*²¹. Esta doctrina ha sido recogida en nuestra legislación, se encuentra vigente y exige el cumplimiento de los siguientes requisitos²²: En primer, lugar, que la transmisión de la declaración efectuada por una fuente se efectúe de forma diligente (sin que ello implique que el sujeto informante afirma su veracidad). En segundo lugar, que el sujeto informante no haya valorado u opinado sobre la declaración comunicada. Y en tercer lugar, que la rectificación de la información le sea exigida al declarante, y no al medio de comunicación.

¹² Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (“Código de Ética”), art 3(e)

¹³ Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (“Pacto de Autorregulación”), Sección Primera.

¹⁴ Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (“Código de Ética”), art 5

¹⁵ Sin perjuicio del respeto el derecho a guardar el secreto profesional en las actividades periodísticas sobre temas de interés público que reconoce la ley.

¹⁶ Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (“Pacto de Autorregulación”), Sección Primera.

¹⁷ <https://dle.rae.es/parcialidad?m=form>

¹⁸ <https://dle.rae.es/imparcial?m=form>

¹⁹ <https://dle.rae.es/neutral?m=form>

²⁰ <https://dle.rae.es/parcial?m=form>

²¹ Voto singular del Magistrado **Espinosa-Saldaña Barrera** en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 87/2022 de fecha 03 de marzo de 2022, recaída en el Expediente N° 01708-2019-PA/TC, Para [18].

²² Voto singular del Magistrado **Espinosa-Saldaña Barrera** en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 87/2022 de fecha 03 de marzo de 2022, recaída en el Expediente N° 01708-2019-PA/TC, Para [21].

En este sentido, el supremo intérprete de la Constitución ha reconocido que el estándar de diligencia que se exige a quienes comunican una noticia tiene menor intensidad cuando se efectúa de forma *neutra*. Es decir, limitándose a trasladar cierta información que procede de una fuente informativa identificable²³ y, cuando esta transmisión imparcial de información por parte de un reportero o medio de comunicación se efectúe sin calificativos o deducciones con juicios de valor sobre el asunto que es objeto de discusión²⁴. Por tanto, el deber de diligencia en un *reportaje neutral* es satisfecho con la constatación de la verdad del hecho de la declaración, sin que sea necesario que se acredite la verdad de lo que es declarado²⁵.

Adicionalmente, la procedencia de la información que es neutralmente comunicada es relevante. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido que la protección constitucional de las libertades comunicativas es más intensa cuando la fuente de la información es confiable²⁶. En este sentido, se ha afirmado incluso que, en el caso de información proveniente de las propias instituciones del Estado, opera una presunción de confiabilidad²⁷.

Finalmente, la jurisprudencia nacional de observancia obligatoria ha reconocido también que los errores informativos que recaigan sobre cuestiones de relevancia secundaria en el contexto de un reportaje periodístico no son óbice para la protección constitucional del reportaje comunicado con neutralidad²⁸.

El derecho de Rectificación

Si bien es cierto el quejoso ha solicitado la aclaración de la noticia, el Tribunal entiende que esta pretensión implica una solicitud de rectificación de la información contenida en el Reportaje²⁹. Al respecto, el Tribunal nota que tanto la Secretaría Técnica como la Comisión de Ética han cumplido con informar al quejoso que el derecho de rectificación se ejerce conforme a la Ley N° 26775 que establece el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social³⁰ y, por lo tanto, su incumplimiento faculta al afectado a interponer una demanda de amparo³¹ ante un juzgado constitucional de la Corte Superior de Justicia.

Si bien es cierto corregir una noticia errónea es un deber elemental³², de acuerdo con la normativa esto sucede cuando se afecta el honor o la buena reputación de una persona con

²³ Corte Suprema de Justicia de la República, Pleno Jurisdiccional de Salas Penales Permanentes y Transitorias, Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116 de fecha 13 de octubre de 2006, para [12]

²⁴ Voto singular de la Magistrada **Ledesma Narváez** en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 87/2022 de fecha 03 de marzo de 2022, recaída en el Expediente N° 01708-2019-PA/TC, Acápite Segundo.

²⁵ Corte Suprema de Justicia de la República, Pleno Jurisdiccional de Salas Penales Permanentes y Transitorias, Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116 de fecha 13 de octubre de 2006, para [12]

²⁶ Voto singular de la Magistrada **Ledesma Narváez** en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 87/2022 de fecha 03 de marzo de 2022, recaída en el Expediente N° 01708-2019-PA/TC, Acápite Segundo.

²⁷ Voto singular de la Magistrada **Ledesma Narváez** en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 87/2022 de fecha 03 de marzo de 2022, recaída en el Expediente N° 01708-2019-PA/TC, Acápite Segundo.

²⁸ Corte Suprema de Justicia de la República, Pleno Jurisdiccional de Salas Penales Permanentes y Transitorias, Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116 de fecha 13 de octubre de 2006, para [12]

²⁹ Al respecto, Ballester menciona una serie de denominaciones alternativas o compuestas para el derecho de respuesta que pueden encontrarse en distintas normas alrededor del mundo. Entre ellas, derecho de rectificación, de aclaración, de explicación, de refutación, de declaración, de corrección, de interpretación, de contestación, entre otras (En *Derecho de Respuesta*, pág. 34).

³⁰ Ley de Rectificación, art. 1

³¹ Ley de Rectificación, arts. 4 y 7

³² Eiel C. Ballester, *Derecho de Respuesta* (ASTREA 1987) 25

afirmaciones inexactas o que causen agravio a una persona³³. Por tanto, incluso en el caso que se arguya que la información contenida en el Reportaje es inexacta o pasible de causar agravio, la rectificación (entendida como la posibilidad de *exigir* a un medio de comunicación la corrección o “aclaración” de una información en particular) se limita estrictamente a los hechos mencionados en la información difundida³⁴. Por esta precisa razón, un medio de comunicación puede oponerse a realizar una rectificación cuando la solicitud no tenga relación inmediata con los hechos o las imágenes que se señalan como lesivas del honor³⁵.

5.2. Aplicación al caso en concreto:

Considerando lo señalado anteriormente, una solicitud de rectificación (o aclaración) sobre la información comprendida en un contenido periodístico requiere, cuando menos, que se hayan comunicado al público datos, hechos o afirmaciones que resulten inexactas y que causen serio agravio. En el presente caso, el Tribunal considera que el reportaje ha sido neutral, en tanto ha sido esencialmente descriptivo de los hechos noticiosos que fueron informados: Un operativo policial en Huachipa condujo a la captura de una banda criminal conocida como “Los Alaracosos de Lurín”, quienes fueron detenidos por la PNP por invadir terrenos. Este tipo de acontecimientos es parte del temario periodístico propio de este medio³⁶ e indudablemente un hecho de interés público, por comprometer la seguridad ciudadana general.

Asimismo, el Tribunal ha vuelto a visualizar el Reportaje y ha corroborado -al igual que la Comisión- que en ninguna parte de éste se menciona por nombre ni al Accionante, a ninguna de las Comunidades, ni a ninguno de sus miembros. En similar sentido, considerando la poca información contenida en el Reportaje, no resulta factible que el televidente promedio pueda inferir que los delitos que habrían sido presuntamente cometidos en el Inmueble fueron causados o promovidos de alguna forma por las Comunidades.

Por otro lado, el Accionante no ha cuestionado de ninguna forma que los hechos narrados en el Reportaje hayan tomado lugar en la vida real. El Reportaje se ha basado en diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos³⁷, los mismos que han sido refrendados por la información provista por las autoridades competentes. Como ha sido señalado más arriba, a criterio del Tribunal Constitucional la información brindada por la PNP se presume como confiable, y el medio cumplió con informar al público que esta información provino de una fuente oficial.

Debe considerarse además que no se evidencia que el Reportaje contenga mayor elaboración sobre los hechos denunciados. En este sentido, el requisito de neutralidad -y por ende de imparcialidad- fue cumplido por América en cuanto esta se limitó a transmitir objetivamente y sin mayor desarrollo editorial, acontecimientos factuales de ocurrencia comprobable, todos corroborables por declaraciones efectuadas por las autoridades a cargo de la investigación criminal. En este sentido, no ha sido posible evidenciar un hallazgo de falta de cuidado en el tratamiento de la información que ha sido libremente comunicada por el medio.

³³ Constitución Política del Perú [1993], art 2.7

³⁴ Ley de Rectificación, art. 6

³⁵ Ley de Rectificación, art. 5(a)

³⁶ Hugo Coya, *El Periodista y la Televisión: Los desafíos de la prensa en la era de la alta definición* (Fondo Editorial PUCP 2014) 103

³⁷ Corte Suprema de Justicia de la República, Pleno Jurisdiccional de Salas Penales Permanentes y Transitorias, Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116 de fecha 13 de octubre de 2006, para [12]

Finalmente, el Tribunal coincide con la Comisión en que las solicitudes de *aclaración* de información que no obedezcan a afirmaciones inexactas o agraviantes accionables bajo el derecho de rectificación son de realización voluntaria de los medios en el marco de su independencia editorial o empresarial.

6. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

CONFIRMAR la Resolución N° 005-2024/CE-SNRTV de la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, en el sentido de declarar **INFUNDADA** la queja del Sr. Conopuma en contra de América.

Lima, 20 de mayo de 2024

Con la intervención de los señores vocales, Raúl Castro Pérez y Rolando Rodrich Portugal.